



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0098/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., contra la Sentencia núm.1008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1008, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la misma acoge el recurso de revisión y envía el asunto para la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, y su dispositivo dice de la siguiente manera:

Primero: Admite como interviniente a la Junta de Vecinos de los Cacicazgos, Inc., en el recurso de revisión incoado por José Francisco Bonet Gambins y Adeccu Business, S.A., contra la sentencia marcada con el núm. 0025-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Declara con lugar, el recurso de revisión interpuesto por José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adeccu Business, S.A., y envía el asunto para la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, para que conozca el proceso con un juez diferente. Tercero: Compensa las costas. Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes en el proceso.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) contra la referida sentencia núm. 1008, dictada por la Segunda Sala de esa alta Corte el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, José Francisco Bonet Gambins y Adeccu Business, S.A, el veintisiete (27) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm.1394/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 878/19, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

Mientras que se notificó a la Procuraduría General de la República el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación librada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que en el presente recurso de revisión, ocupa la atención de esta Segunda Sala, los recurrentes exponen en síntesis, entre otras consideraciones, que existen hechos y pruebas nuevas no conocidos ni ponderados con anterioridad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las diferentes jurisdicciones, que pueden variar el curso del proceso, y que también se verifica la violación al derecho de defensa, amparado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al haber sido condenada la Razón Social Adeccu Business, S.A., sin estar debidamente representada y que el imputado José Francisco Bonet Gambins no era su representante; por lo que solicitan su ponderación para el respeto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que sienten han sido vulnerados.

b. Que en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, causal invocada por los recurrentes, el legislador ha previsto que el revelamiento ulterior a la condenación, de algún documento no conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, da lugar a la revisión a favor del condenado.

c. Que, en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado.

d. Que tal como arguyen los recurrentes, no figura en la decisión constancia alguna que demuestre que la razón social Adeccu Business, S.A., haya sido oída, una obligación improrrogable del debido proceso, custodiada por la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 2, que establece el derecho a ser oído por ante la jurisdicción competente, no limitándose el acceso a la justicia a la disponibilidad de promover procesos y recursos, sino también a la posibilidad de hacerse oír en ocasión de estos, de modo que puedan exponer cuanto convenga a la defensa de sus derechos e interés legítimos, por lo que en ese sentido, en la especie, al no ser debidamente escuchada la referida compañía, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces; en ese sentido, procede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar con lugar el presente recurso, admite el recurso de revisión, anula la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el presente proceso, para que se realice una nueva valoración de las pruebas, con los nuevos documentos aportados y con el debido respecto a los derechos fundamentales de los encartados, sin necesidad de examinar los demás aspectos señalados en su recurso de revisión.

e. Que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. La razón social ADECCU BUSINESS, S.A., había planteado, con anterioridad, a la TERCERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN, mediante escrito incidental, los siguientes argumentos: cosa juzgada, violación al derecho de defensa, falta de interés del Ministerio Público, falta de calidad de la Junta de Vecinos para querellarse, falta de objeto, non bis in ídem (única persecución), la no persecución de las personas morales, por violación al principio de la personalidad de las penas.

b. Estos incidentes fueron rechazados, mediante SENTENCIA INCIDENTAL No.00188-TS-2013, de fecha 16 de diciembre del 2013. Esta sentencia adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, y del estudio de tal pieza podrá comprobarse que ADECUS BUSINESS, S.A., aducía exactamente los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos medios, que ahora acogió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c. Admitir ahora el mismo medio, es crear una contradicción de sentencias anteriores, y violentar además el principio que otorga la condición de lo irrevocablemente juzgado a los medios incidentales, ya decididos.

d. Pero más aún, este mismo medio, de la violación al derecho de defensa, bajo el supuesto de que ADECUS BUSINESS, S.A., no fue citado o no tuvo correctamente representada (siendo apelante y participante en el proceso en primer grado con la presentación de pruebas y en la apelación con los medios incidentales ya señalados), le fue planteada a la misma SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la que declaró INADMISIBLE dicho recurso, mediante la Resolución No.1995-2014, y más aún, posteriormente mediante la Resolución No.3391-2014 de fecha 11 de agosto del 2014, con lo que resulta una evidente violación al principio de la COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, y una CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS ANTERIORES.

e. Admitir el segundo recurso de revisión, por los mismos medios que fueron declarados inadmisibles en el primero es violentar la norma y debe dar lugar a la revocación de la sentencia atacada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, la sociedad comercial Adeccu Business, S.A.

La parte recurrida, la sociedad comercial Adeccu Business, S.A., mediante su escrito de defensa, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) que no se puede pasar hacer uso de los incisos de este artículo 53, relativos a los requisitos de admisibilidad de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, si no se está en frente de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como manda la parte capital de dicho texto-, y como ocurre en la especie, pues, la JUNTA VECINAL LOS CACICAZGOS, INC., está atacando por esta vía recursiva la sentencia 1008, como se ha señalado más arriba, que ordena la celebración total de un nuevo juicio en su parte dispositiva.

b. En la especie, no estamos frente a un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que ataca una sentencia que ha adquirido la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, como lo es la sentencia 1008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la misma manda a un nuevo juicio.

c. Que en tal sentido, estamos en presencia de un nuevo juicio, e instrumentándose en primer grado, y que ellos la JUNTA VECINAL LOS CACICAZGOS, INC., tendrán la oportunidad de interponer todos los recursos respecto de las decisiones que se habrán de tomar de aquí en adelante en este proceso, incluido, este recurso de Revisión Constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, si no resultan favorecidos por los tribunales ordinarios que habrán de seguir los procedimientos destinados a tutelar en este caso.

5.2. La parte recurrida, José Francisco Bonet Gambinis, expuso al respecto, entre otras consideraciones, las siguientes:

La parte recurrida, José Francisco Bonet Gambinis mediante su escrito de defensa, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que la Sentencia 1008 de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, apoderó a otro juez del mismo grado, para conocer una vez el proceso seguido al Sr. José Francisco Bonet Gambinis y Adecu Business S.A., interpretando la ley conforme a los valores, los principios, los derechos y garantías que promete la Constitución.

b. (...) que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha cumplido con el debido proceso, no hay violación al debido proceso, se han respetado las garantías mínimas de los derechos fundamentales.

6. Escrito de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito, plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) analizados los argumentos invocados por la recurrente Junta Vecinal Los Cacicazgos Inc., y los fundamentos de la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de revisión incoado por José Francisco Bonet



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gambins y la razón social Addecu Business, S.A., fuera declarado con lugar, y enviar el asunto para la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 428.4 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

b. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

c. (...) el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm.1008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Notificación de la decisión impugnada a parte recurrente, la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, José Francisco Bonet Gambins y Adeccu Business, S.A, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm.1394/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 878/19, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.
5. Notificación del presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la República, mediante notificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la sociedad comercial Adeccu Business, S.A., con relación al presente recurso de revisión, suscrito por la parte recurrida el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
7. Escrito de defensa del señor José Francisco Bonet Gambins respecto del presente recurso de revisión, suscrito el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
8. Escrito de la Procuraduría General de la República, respecto del presente recurso de revisión del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el caso, luego de un proceso penal conocido en diferentes instancias, donde la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., acusa a la sociedad comercial Adeccu Business, S.A. y al señor José Francisco Bonet Gambins, de supuesta violación a la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1008, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por José Francisco Bonet Gambins y la sociedad comercial Adeccu Business, S.A., y envía el asunto para la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, para que conozca el proceso un juez diferente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, la parte recurrente, la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto, tiene a bien presentar las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este Tribunal debe proceder al examen, tanto de su competencia, como ya hemos precisado, como determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo que estableció este colegiado en su Sentencia TC/0143/15, de fecha primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados en el expediente consta la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

e. En efecto, este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), se manifestó en el sentido siguiente: (...) *como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

f. Al analizar el contenido del indicado memorándum, se verifica que dicha comunicación de la Suprema Corte de Justicia sólo informa del dispositivo de la sentencia en cuestión, razón por la cual la notificación así efectuada no se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerará válida, toda vez que no se puso en conocimiento de los ahora recurrentes la decisión judicial de manera íntegra, en aplicación del precedente anteriormente citado.

g. Por otro lado, el presente recurso de revisión procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la versión de la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

h. Este tribunal constitucional, al respecto, precisó mediante su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

i. En tal virtud, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

j. En la especie, la Sentencia núm.1008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adeccu Business, S.A., anula la sentencia de manera total y, en consecuencia, envía el proceso, para que se realice una nueva valoración de las pruebas, con los nuevos documentos aportados y con el debido respeto a los derechos fundamentales; al efecto, envía el asunto para la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, para que conozca un proceso un juez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente; es decir, en el presente caso el proceso no ha culminado de forma íntegra ni definitiva por ante la jurisdicción ordinaria.

k. En consecuencia, dicha sentencia solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

l. De acuerdo con lo anterior, queda establecida una limitante para la interposición de este tipo de recurso, garantizando así de manera efectiva la independencia del Poder Judicial, dejando en mano de los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese ocurrir en un proceso en particular.

m. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la decisión objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la señalada Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, este Tribunal Constitucional entiende pertinente pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., contra la Sentencia núm.1008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.; a la parte recurrida, la sociedad comercial Adeccu Business, S.A.; al señor José Francisco Bonet Gambins, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

- 1.** En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., contra la Sentencia núm.1008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.** Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.
- 3.** Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisibile, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: a) la diferencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la sentencia recurrida “adolece del carácter de la cosa juzgada material”.

4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**¹*

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).²

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al

² Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.³

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.⁴

³ Negritas nuestras.

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión “adolece del carácter de la cosa juzgada material”, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.⁵

9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “cosa juzgada material”, la cual no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude “*A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(…)”*”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445